



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132

Fecha: 09/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00677	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ	Auto decreta medidas cautelares Requiere Pagador y Juzgado 2o Civil Municipal Bucaramanga	08/09/2022
5200141 89001 2019 00195	Ejecutivo Singular	ARNULFO OBANDO OBANDO vs JENY LICENIA SALAZAR JOJOA	No tiene en cuenta diligencias notificación Requiere Desistimiento Tacito	08/09/2022
5200141 89001 2019 00560	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL LAS ACACIAS vs EDIFICASA 3D SAS	Auto resuelve recurso	08/09/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	No tiene en cuenta diligencias notificación Requiere Desistimiento Tacito	08/09/2022
5200141 89001 2021 00009	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs Alvaro Sebastian Santander Guerrero	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2022
5200141 89001 2021 00183	Ejecutivo Singular	BRAULINO-LEON-GUERRA-AGUIRRE vs MARIA DEL PILAR - BURGOS CORDOBA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	08/09/2022
5200141 89001 2021 00335	Ejecutivo Singular	FABIO MAURICIO MORENO SANTACRUZ vs JOSE FRANCISCO POTOSI VARGAS	Auto Corre Traslado	08/09/2022
5200141 89001 2021 00347	Ejecutivo Singular	BERTHA LORENA RIASCOS vs AYDA LUCIA - PATIÑO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2022
5200141 89001 2021 00504	Ejecutivo Singular	CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO vs MARIO ARGOTY GUERRERO	Auto Requiere Pagador	08/09/2022
5200141 89001 2021 00508	Abreviado	ROCIO LILIANA - RODRIGUEZ MORA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto que ordena notificar	08/09/2022
5200141 89001 2021 00508	Abreviado	ROCIO LILIANA - RODRIGUEZ MORA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	No tiene en cuenta diligencias notificación	08/09/2022
5200141 89001 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CESAR DANILLO BURBANO BURGOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2022
5200141 89001 2022 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS LUIS MORENO VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs RAQUEL ALEJANDRA BELALCAZAR	Agrega diligencia secuestro	08/09/2022
5200141 89001 2022 00232	Abreviado	LUZ MARINA - PUERTA VELEZ vs BORIS ADEODATO - SEGURA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	08/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 8 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00677

Demandante: Claudia Amanda chaves

Demandado: Franco Alexander Suarez Delgado

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

También el mandatario solicita información de las respuestas que se han remitido por los Juzgados Segundo y Veinte Civiles Municipales de Bucaramanga y la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, frente a ello revisado el expediente se tiene que la única respuesta atinente al registro de las cautelas ordenadas, fue suministrada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga y que tampoco a la fecha existen títulos judiciales por cuenta de este proceso, debiendo proceder en consecuencia a ordenar que por Secretaria se requiera a las otras dependencias, a fin de que informen el motivo por el cual no han hecho efectivas las cautelas ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado Franco Alexander Suarez Delgado de las siguientes características: placas KCZ636, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2011, línea Aveo emotion, color Negro titan.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO. - REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fin de que registre la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2016-00302, que se tramita en ese Juzgado, cuyo demandante es Sandra Milena Aponte Gomez y el demandado es Franco Alexander Suarez Delgado, decretada en auto de 13 de abril de 2021 y comunicada con oficio No. 430 de 20 de abril de 2021. Ofíciase.

TERCERO. - REQUERIR NUEVAMENTE al Pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se permita remitir a este despacho, información del motivo por el cual no ha hecho efectivas las cautelas consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o el 30% de los honorarios que devengue el señor Franco Alexander Suarez Delgado en su condición de Capitán del Ejército Nacional, decretadas en auto de 13 de junio de 2017 y comunicadas con oficios No. 1030 de 14 de junio de 2017 y 00262 de 27 de febrero de 2018. Ofíciase.

CUARTO. - ADVERTIR al Pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00195

Demandante: Arnulfo Obando

Demandado: Jenny Licenia Salazar Jojoa

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante allega las constancias de las diligencias para notificación personal de la demandada, en las cuales alude que con ellas la misma se encuentra notificada personalmente desde el 13 de julio de 2022, sin embargo al revisar el contenido de la respectiva comunicación la mandataria señala que los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación e incluye además artículos pertenecientes al Decreto 806 de 2020, norma que además de no encontrarse vigente, porque fue reemplazada con la Ley 2213 de 2022, no es aplicable en este caso, por no tratarse de una notificación por medio electrónico, que por lo tanto se rige de acuerdo a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Aunado a lo anterior presentan errores la dirección física y el horario de atención del despacho, que necesariamente deben de corregirse e informarse a la demandada.

Así las cosas, de la información contenida en la comunicación enviada a esta ultima, no es posible extraer los términos legales para la notificación¹, bajo el entendido de que los mismos no se equiparan a lo establecido en la ley en mención, que únicamente es aplicable en los casos de que la notificación se realice por medios electrónicos y no físicos como en el presente caso.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se requerirá a la mandataria judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada según los requisitos que consagran las normas en cita. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de septiembre de 2022

Secretario

¹ Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, y los inconvenientes presentados con la digitalización de los expedientes, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00560

Demandante: Edificio Portal Las Acacias P.H.

Demandado: Edificasa 3D SAS

Pasto (N.), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra al auto de 29 de noviembre de 2019 por el apoderado de la parte demandada.

II. Antecedentes

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del Edificio Portal Las Acacias P.H. y en contra de Edificasa 3D SAS.

El apoderado de la parte demandada formula recurso contra el auto en mención argumentando que en el presente asunto hay una indebida acumulación de pretensiones.

Añade que, si bien el Código General del Proceso señala un proceso ejecutivo único, ello no significa que el procedimiento o trámite de un proceso ejecutivo siempre será el mismo, ya que se adelanta un procedimiento diferente dependiendo de la clase de obligación que se reclame, ya sea por obligaciones de hacer, de no hacer, de dar, de suscribir documentos o de cancelar sumas liquidadas de dinero.

Que no obstante en el presente la parte demandante busca el cumplimiento de diferente tipo de obligaciones (de hacer, suscribir documentos y cancelar sumas de dinero) cada una de ellas tiene un procedimiento diferente, lo que conlleva dentro del presente proceso a una indebida acumulación de pretensiones bajo el entendido que no cumple con el numeral tercero del art. 88 del C.G.P.

Por lo dicho, solicita se reponga el auto impugnado, y en su lugar se inadmita la demanda, concediéndole la oportunidad a la parte ejecutante que adecuó su demanda bajo los criterios establecidos en el art. 88 del C.G.P.

Descorrido traslado la apoderada de la parte demandante manifiesta que el título que se está haciendo efectivo a través de demanda ejecutiva es una providencia emitida por una autoridad policial donde consta el compromiso de cumplimiento de una serie de obligaciones que de manera libre y voluntaria

aceptó la parte ejecutada, siendo incorrecto hacer una interpretación separada de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Hace un análisis del artículo 88 del Código General del Proceso anotando que el Juzgado es el competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas devienen del incumplimiento a un mismo acuerdo aceptado voluntariamente por la parte ejecutada y que fue constituido a través de acta de conciliación que constituye título ejecutivo, por lo cual no hay lugar a exclusión entre una pretensión y otra; y que todas las pretensiones se pueden hacer efectivas bajo el procedimiento ejecutivo cuyas disposiciones generales son únicas.

Finalmente menciona que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada carece de todo fundamento legal y procedimental, pues aclara que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago está encaminado a atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

III. Consideraciones Y Caso Concreto

El artículo 100 del CGP enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; tales excepciones se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda o a través de recurso de reposición como lo prevé el artículo 442 numeral 3° cuando se trata de procesos ejecutivos.

La recurrente argumenta que su contraparte, busca el cumplimiento de diferente tipo de obligaciones (de hacer, suscribir documentos y cancelar sumas de dinero) y que cada una de ellas tiene un procedimiento diferente y por tanto las pretensiones no pueden ser acumulables.

Frente al panorama expuesto estima el Despacho que ejecutivamente solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; siendo destacable del anterior concepto que por la senda del proceso ejecutivo puede gestionarse el cumplimiento de todo tipo de obligaciones, siempre que esta cumpla con las referidas condiciones.

Los artículos 430 al 435 del C.G.P. establecen la forma como debe el juez librar mandamiento de pago, dependiendo del tipo de obligación que se trate, estableciendo los elementos que de forma adicional al título ejecutivo deben ser aportados a la demanda, empero, en ningún momento establecen un trámite diferente para adelantar el juicio, dependiendo del tipo de obligación de que se trate, pues de manera general, para toda clase de obligación que cumpla con la condición de ser ejecutiva, el procedimiento a seguir es el mismo, esto es, el del proceso ejecutivo, sea para las obligaciones de pagar sumas de dinero, o para las obligaciones de hacer o de no hacer, o bien para las obligaciones de dar e incluso para las obligaciones de suscribir documentos.

Razón le asiste entonces a la apoderada de la parte demandante cuando anota que al librarse mandamiento de pago por cualquiera de tales obligaciones el trámite es el mismo y el procedimiento a seguir para ejecutar las obligaciones contenidas en el acta de conciliación es igual para cada una de ellas.

Pese a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte demandada es innegable que existen diferencias en la forma en la que la parte ejecutada está llamada a cumplir con la obligación por la cual es compelido, que, si se trata de obligación de hacer, su cumplimiento ideal es hacer lo prometido; si es una obligación de pagar suma líquida de dinero, el cumplimiento consiste en solucionar lo debido; y así para cada una de las obligaciones que existan, pero tal diferencia no cambia ni altera el procedimiento propio del juicio coercitivo, pues este siempre será el mismo, lo que cambia, se repite, es la forma en que se cumple la obligación.

Es esta la razón por la que cual habrá lugar a reponer el mandamiento de pago, por cuanto si bien las pretensiones presentadas son acumulables, es claro que tal y como lo sustenta el mandatario judicial recurrente, se debe libar el mandamiento ejecutivo de manera diferenciada para cada tipo de obligación, para que, en el evento no deseado, de que el deudor no se allane al cumplimiento de lo acordado pueda la autoridad judicial garantizar coercitivamente el cumplimiento.

Se reitera que, aunque existen contrastes en la forma en que debe emitirse la orden de pago de acuerdo con el tipo de prestación cuyo cumplimiento se persigue, así como en la forma en que estas deben ser solucionadas por el deudor; la senda para obtener su cumplimiento no es otra que la del proceso ejecutivo.

Por lo anotado se procederá a reponer el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, por cuanto una de las obligaciones que se persiguen es la de suscribir un documento, y atendiendo lo preceptuado por el artículo 434 del C. G. del P. que reza: “...a la demanda se deberá acompañar además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez(...)”; corresponde aportar a la apoderada de la parte ejecutante el documento a suscribir, acompañado además el certificado de libertad y tradición del inmueble (parqueadero) que se pretende se reponga y se entregue.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda ejecutiva por no acompañarse los anexos ordenados por la ley, debiéndose aplicar el artículo 90 del mismo Código, y en consecuencia otorgar a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por último, no se justifica la demora por parte de secretaria en dar cuenta del presente asunto, por ende, se compulsará copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de que investigue una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

CUARTO. - COMPULSAR copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de que investigue una posible falta disciplinaria por parte de secretaria, al no dar oportuna cuenta del presente recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2022
_____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2020-00126

Demandante: Maria Bibiana Pabon Diaz

Demandado: Jorge Andrés Paz Muñoz

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega la constancia de las diligencias para notificación personal del demandado, en dicho documento no incluye la dirección física ni el horario de atención presencial y virtual del Juzgado.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de continuar el trámite del proceso, sin encontrarse notificada aun la parte demandada, ya que, de la información contenida en la comunicación enviada, no es posible extraer los términos legales para la notificación¹, ni el medio de atención presencial ni el horario de la misma.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se requerirá al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos legales establecidos, debiendo señalar los medios y horarios de atención presencial y virtual con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1- 45 La Primavera. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario

¹ Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00009
Demandante: Caja de Compensacion Familiar de Nariño
Demandado: Alvaro Sebastian Santander Guerrero

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso el 17 de agosto de 2022. Se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Caja de Compensacion Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Alvaro Sebastian Santander Guerrero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 8 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 18 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00183
Demandante: Braulino León Guerra Aguirre
Demandada: María del Pilar Burgos

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 18 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de abril de 2021. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00335
Demandante: Fabio Mauricio Moreno Santacruz
Demandado: José Francisco Potosi Vargas

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado José Francisco Potosi Vargas presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por José Francisco Potosi Vargas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - AUTORIZAR al señor José Francisco Potosi Vargas para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347
Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado
Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso el 17 de agosto de 2022. Se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bertha Lorena Riascos Delgado y en contra de Aida Alicia Patiño Paz en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00504
Demandante: Camilo Alexander Cuatin Vallejo
Demandados: Mario Argoty Guerrero

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el requerimiento de la apoderada de la parte demandante se basa en que el tesorero/pagador del Ejército Nacional, no ha dado cuenta del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 6 de diciembre de 2021. De conformidad con la referida solicitud, se dispondrá REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal de esa institución, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la cautela y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso.

De igual manera, se considera necesario advertir al Pagador de dicha institución que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 6 de diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1392 del 7 del mismo mes y año, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Mario Argoty Guerrero como miembro de las Fuerzas Militares en el grado de Sargento 2º del Batallón de Servicios No. 8 Cacique Calarca; y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso. Oficiése.

SEGUNDO. - ADVERTIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de septiembre de 2022

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 8 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00508
Demandante: Jhan Francisco Quijano Rodríguez y Rocío Liliana Rodríguez Mora
Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS y Deisy Arango

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte actora no ha allegado el aviso sellado y cotejado por la empresa de servicio postal, esto en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del C.G. del P., sino solo la comunicación a la que hace referencia el artículo 291 ibidem.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificados a los demandados para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR tener por notificados por aviso a los demandados, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 8 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00581

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Cesar Danilo Burbano Burgos

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 5 de noviembre de 2021 corregido con auto de 4 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Bogota y en contra de Cesar Danilo Burbano Burgos, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00121

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandados: Carlos Luis Moreno Villota

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que la parte demandante acredita el envío de la comunicación personal al correo electrónico del demandado que informo en la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente SA y en contra de Carlos Luis Moreno Villota, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 9 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00187
Demandante: Angely Marcela Giraldo Cardona
Demandada: Raquel Alejandra Belalcazar Enríquez

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2022-00040 debidamente diligenciado el 18 de agosto de 2022 por la Inspección Tercera de Tránsito Municipal, por ende, se agregara al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2022-00040 diligenciado el 18 de agosto de 2022 por la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 09 de septiembre de 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00232
Demandante: Luz Marina Puerta Vélez
Demandado: Boris Segura Rincon

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado requiere se tenga por notificado al demandado por la notificación que se hiciera por correo electrónico. Sin embargo, valga citar lo regulado por la ley 2213 artículo 8 inciso 2 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Valga precisar que nunca ha sido informado el correo electrónico del demandado, ni la forma en como lo obtuvo, de acuerdo a lo transcrito en la norma referida.

En segundo lugar, el apoderado deberá ser claro en el mensaje para notificar, sin que haya lugar a confundir la notificación de la ley 2213 con la regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. ón

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: presencial en la carrera 32ª # 1 - 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que además de remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar, informe al Despacho de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto, e informando como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando en lo posible las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de septiembre de 2021

Secretario